En Santiago de Chile a 3 de enero de 2006.-

VISTOS

I.- PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Constitución del arbitraje.-

NIC Chile por oficio OFO5298 de fecha 14 de octubre de 2005 me notificó de la designación como árbitro arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "bembos.cl", designación que acepté con fecha 21 de octubre de 2005, y que fue notificada a las partes y a NIC Chile por carta certificada.

I.2.- Partes del arbitraje.-

Son partes en este juicio: 1) Doña Verónica del Rosario Morales Aguilera, Rut 8.718.900-7, con domicilio en ésta ciudad, Rodemil Molina Cerpa 912 de la comuna de San Bernardo, correo electrónico vmorales2811@hotmail.com; 2) Lorimar S.A., Rut 86.598.100-7, representada por el Estudio Johansson & Langlois y en autos por los abogados don Andrés Echeverría Bunster, don Flavio Belair Santi y don Christopher Doxrud García-Huidobro, con domicilio en ésta ciudad, calle San Pío X 2460 oficina 1101 de la comuna de Providencia, correos electrónicos mail@jl.cl, fbelair@jl.cl y cdoxrud@.cl.

I.3.- Objeto del arbitraje.

El objeto del arbitraje es resolver la inscripción del nombre de dominio "bembos.cl", suscitado entre las partes antes individualizadas.

I.4.- Procedimiento.-

Que a fojas 12 y siguientes de estos autos se encuentra el acta en el que constan las normas de procedimiento que se acordó para que rigiera la tramitación de esta instancia arbitral con

la inasistencia de doña Verónica del Rosario Morales Aguilera, a quien le fue notificada el acta según consta a fojas 13 de autos.

I.5.- Periodo de Planteamientos.-

I.5.1.- Planteamientos de doña Verónica del Rosario Morales Aguilera.

Doña Verónica del Rosario Morales Aguilera no presentó planteamientos para argumentar su mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto.

I.5.2 Planteamientos de Lorimar S.A.-

Consta a fojas 35 y siguientes que don Christopher Doxrud García-Huidobro, en representación de Lorimar S.A. presentó escrito de planteamientos, fundamentando su mejor derecho en que su representada es una prestigiosa empresa peruana, dueña de una cadena de restaurantes de comida rápida distinguida con la marca "Bembos", creada en el año 1988, en Lima, Perú y hoy posee más de 28 locales a lo largo de Perú, siendo la cadena de comida rápida más conocida y prestigiosa en dicho país. Señala que su representada es titular de numerosos registros marcarios de denominación “Bembos”, citando cada uno de ellos. En cuanto al derecho cita el inciso primero del artículo 10 y el artículo 14 del Reglamento de NIC Chile. Agrega que Lorimar S.A. posee respecto de la marca "Bembos", un derecho de propiedad, el cual se encuentra debidamente amparado en virtud de lo establecido en el artículo 2° de la Lev N° 19.039 sobre Propiedad Industrial, en relación al artículo 19 N° 25 de la Constitución Política de la República. Además en relación a la misma materia cita en su favor el "Convenio de París para la

Protección de la Propiedad Industrial" y "Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio" (ADPIC). Específicamente del Convenio de París su artículo 6 bis, el artículo 8° y el artículo 10 Bis. Por otra parte, cita el ADPIC (TRIPS) Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, promulgado por Decreto N° 16, publicado en el Diario Oficial de 17 de mayo de 1995, cita el artículo 16 y el artículo 41.- También cita lo establecido en los números 20 y siguientes del Reglamento de NIC Chile, en el Título "De las Revocaciones de Dominio", y señala que sin duda alguna la solicitud del nombre de dominio "bembos.cl." por parte del señora Morales, vulnera abiertamente los intereses y derechos de sus mandantes. Expresa que sus mandantes han hecho de "Bembos" una marca de prestigio, de manera que cualquier consumidor que, en nuestro país pretenda buscar información a cerca de los productos de sus mandantes, ingresará a la dirección web www.bembos.cl. Señala que sus mandantes no tienen porqué permitir que un tercero pretenda cualquier clase de apropiación respecto de sus marcas, máxime cuando ésta constituye una marca famosa y notoria y el elemento más importante de su razón social. Agrega que no estamos enfrentados a una solicitud de nombre de dominio genérico, o bien de una palabra de aquellas que forman parte del bagaje conceptual de los consumidores, muy por el contrario a una marca de aquellas que la doctrina y jurisprudencia han pasado a denominar "famosas y notorias". Señala que atendido lo anterior, de asignarse el nombre de dominio al primer solicitante, constituiría un agravio a los derechos adquiridos por sus representados, como titular legítima de las marcas comerciales mencionadas, y en segundo lugar, inductivo a error y confusión entre los consumidores respecto a la procedencia, cualidad y género, de los productos y establecimientos de sus mandantes que a través del eventual sitio web www.bembos.cl fueran promocionados. Para acreditar su mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa acompaña fotocopia de los registros de las marcas "Bembos" y "Bembos Burger Grill" de propiedad de sus mandantes e impresos obtenidos de las páginas web www.bembos.com.pe. donde se pueden observar diversos aspectos relativos a la cadena de restaurantes de comida rápida "Bembos".

I.6 Etapa de Respuestas.-

I.6.1 Respuesta de doña Verónica del Rosario Morales Aguilera.

Doña Verónica del Rosario Morales Aguilera no evacuó respuesta alguna a los argumentos expuestos por Lorimar S.A.-

1.6.2 Respuesta de Lorimar S.A.

Lorimar S.A. no evacuó respuesta alguna, ya que, doña Verónica del Rosario Morales Aguilera no expuso planteamientos.

I.7 Cierre del proceso y llamado a las partes a oír sentencia.-

A fojas 38 de autos, con fecha 22 de diciembre de2005 encontrándose vencido la etapa de respuestas y no existiendo diligencias pendientes, se citó a las partes a oír sentencia, resolución que les fue notificada a las partes por carta certificada.-

II PARTE CONSIDERATIVA.

II.1 Se encuentra acreditado en autos, fojas 2, que doña Verónica del Rosario Morales Aguilera con fecha 21 de julio de 2005 solicitó el nombre de dominio “bembos.cl”. También, se encuentra acreditado en autos, fojas 1, que Lorimar S.A. lo solicitó con fecha 5 de agosto de 2005.-

II.2 Que doña Verónica del Rosario Morales Aguilera no fundamentó su mejor derecho para solicitar la asignación del nombre de dominio en disputa como tampoco contra argumentó los planteamientos esgrimidos por Lorimar S.A.

II.3 Que Lorimar S.A. fundamentó su mejor derecho en que su representada es una prestigiosa empresa peruana, dueña de una cadena de restaurantes de comida rápida distinguida con la marca "Bembos", creada en el año 1988, en Lima, Perú. Que es titular de

numerosos registros marcarios de denominación “Bembos”, marca de prestigio, famosa y notoria, de manera, que de asignarse el nombre de dominio al primer solicitante, constituiría un agravio a sus derechos adquiridos como titular de las marcas comerciales y sería inductivo a error y confusión entre los consumidores respecto a la procedencia, cualidad y género de los productos y establecimientos que se promocionen.

II.4 Que debe considerarse que de la documentación acompañada está suficientemente acreditado que Lorimar S.A. es efectivamente titular de la marca “Bembos”. Que la denominación marcaria “Bembos” es idéntica al nombre de dominio en disputa, “bembos.cl”, argumento que sin lugar a dudas constituye un mejor derecho para asignársele el nombre de dominio en disputa.

II.5 Que debe considerarse además que doña Verónica del Rosario Morales Aguilera no realizó planteamiento alguno para acreditar su mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, como tampoco contra argumentó los planteamientos de Lorimar S.A. ni objetó los documentos acompañados al proceso.

II.6 Atendido lo anterior, éste sentenciador considera que el nombre de dominio “bembos.cl” identifica claramente los productos y servicios ofrecidos por la Lorimar S.A.

III SE RESUELVE.

Considerando los argumentos antes referidos, se resuelve asignar el nombre de dominio en disputa “bembos.cl” a Lorimar S.A.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes y a NIC Chile.

Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su cumplimiento.-

Sentencia pronunciada por el señor árbitro arbitrador, don Felipe Bahamondez Prieto.